



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REF.- MEDIDA DE PROTECCIÓN  
No. 110013110022-2020-00527 -00

I. Asunto

Procede el despacho a decidir el **recurso de apelación** interpuesto por la señora NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO contra la resolución administrativa adiaada el 26 de octubre de 2020, proferida por la Comisaria Novena de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 686-2020.

II. Antecedentes

1. Consideración preliminar

Las presentes diligencias se originan en la solicitud de medida de protección No. 686-2020, interpuesta por HEBERT ALEJANDRO ZOKE OVALLE contra NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO.

2. De la Medida de Protección

2.1 Mediante solicitud del 13 de octubre de 2020, el accionante HEBERT ALEJANDRO ZOKE OVALLE acudió a la Comisaria Novena de Familia de esta ciudad con el fin de solicitar medida de protección a su favor y en contra de la señora NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO, por presuntas conductas tipificadas como de violencia intrafamiliar (folio 3).

2.2 Por medio de auto de 13 del mismo mes y año la Comisaria de Familia admitió la solicitud de medida de protección, ordenó medida provisional de protección a favor del accionante y en contra de NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO, y citó a las partes para audiencia de trámite y fallo (folios 5 - 6).

2.3 En la fecha y hora señalada por la autoridad administrativa se realizó audiencia de trámite y fallo en la que, luego de escuchar a las partes en conflicto y valoradas las pruebas recaudadas, la Comisaria de Familia resolvió otorgar medida de protección definitiva en favor de HEBERT ALEJANDRO ZOKE OVALLE, y en contra de la accionada, razón por la cual inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación (folios 13-14).

Para resolver los argumentos del impugnado que se exponen dentro de la presente providencia, la Comisaría de Familia ordenó remitir las diligencias ante este Despacho en efecto devolutivo.

### III. Consideraciones del despacho

Sea lo primero señalar que la Ley 294 de 1996 y su posterior modificación introducida por la Ley 575 de 2000, constituyen el desarrollo legal de los postulados emanados de los artículos 42, 43 y 44 de la Carta Política, de los cuales se desprende, a su vez, el rango constitucional ius-fundamental al cual fueron elevados la familia como núcleo esencial de la sociedad, así como los menores de edad y las mujeres, particularmente aquellas que son cabeza de familia, como grupos vulnerables de la sociedad, constituyéndolos como sujetos de especial protección por parte del Estado. Por tanto, se ha dispuesto de este especial mecanismo como forma efectiva de protección y erradicación de cualquier conducta constitutiva de violencia intrafamiliar que directa o indirectamente lesione los derechos de quienes componen el seno familiar.

En punto a la delimitación de las conductas que recaen en la órbita de competencia de esta acción, la Corte Constitucional<sup>1</sup> compendió las mencionadas por el artículo 2º de la Ley 294 de 1996 señalando: *“Por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”* (Se destacó).

Es por ello que, atendiendo los postulados inicialmente aludidos, corresponde a la autoridad de conocimiento establecer conforme los medios de prueba legal y oportunamente aportados a la actuación, que efectivamente se esté frente a alguna de estas conductas, adoptando por consiguiente la medida de protección más idónea con el fin de remediar la situación de violencia intrafamiliar evidenciada y prevenir a su vez su reiteración hacia futuro.

#### 1. De la apelación.

Notificada en estrados por la Comisaria Novena de Familia de la decisión de fondo, la señora NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO, expresó su deseo de interponer recurso de apelación, en los siguientes términos: *“No estoy de acuerdo con la decisión porque que yo he sido la maltratada y lo que ellos quieren es quitarme la niña y dañar mi nombre”*.

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional Sentencia C-059 de 2005.

Por su parte, a través de escrito radicado en la Comisaría de Familia el 3 de noviembre de 2020 (folios 17-21), señaló que: “(...) El presente documento se presenta con la finalidad de manifestar nuestra oposición legal a la resolución por medio de la cual la comisaría Novena de familia fija medida de protección en favor del señor HEBERT ALEJANDRO ZOKE OVALLE [y] en contra de la señora NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO, en el proceso administrativo de presunta violencia intrafamiliar. En el trámite administrativo no se tuvo en cuenta elementos realmente indispensables para garantizar la protección de derechos fundamentales relevantes para los intereses de las partes y la sana crítica en la que debe abordarse y valorar las pruebas. Por esta razón, solicitamos al juez de familia REVOCAR la decisión interpuesta por la comisaría novena de familia, al carecer de elementos de carácter jurídico, fáctico y probatorio para establecer una medida de naturaleza jurídica que afecta y compromete los intereses y derechos de la señora NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO (...).”

De igual forma, manifestó que “(...) la autoridad administrativa no tuvo en cuenta la solicitud efectuada por la accionada señora NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO en la diligencia de descargos sobre la identificación de elementos relevantes relacionado a la ausencia de convivencia entre las partes al carecer de la unidad de familia y la existencia de un apoyo colectivo, el trámite de la referencia no debió encaminarse al surgimiento de un proceso administrativo de violencia intrafamiliar, porque esos elementos permiten identificar que no existe un vínculo efectivo que permita determinar una relación con los elementos integrantes del tipo penal que permita asociar las características inherentes para que el proceso sea efectivo y realmente encaminarse al desarrollo de las figuras legales que la norma penal y los trámites administrativos buscan proteger (...).”

Seguidamente señaló además que “(...) la comisaría de familia no efectuó un examen efectivo, relevante y estructural sobre los materiales probatorios presentados por las partes dadas el equilibrio probatorio y la existencia equivalente entre los hechos, descargos y los testimonios presentados no se cont[ó] con un elemento de prueba relevante, característico de fuerza racional y fundamento legal que permitiera proferir medida de protección en contra de la señora NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO, porque las reglas sobre la sana crítica exigen desarrollar un debate probatorio amplio y suficiente que permita determinar la existencia y afectación de los intereses del sujeto afectado así como los derechos vulnerados y el grado de afectación[,] situaciones características para determinar más allá de toda duda razonable un juicio de reproche sobre la persona que afecta los intereses de la persona que solicita la medida de protección (...).”

Finalmente, concluyó que “la Comisaría de familia no contempl[ó] con el desarrollo de la situación jurídica del menor y de los intereses de la representante legal en cabeza de sus apoderados de enriquecer el linaje de la investigación. La autoridad administrativa en la decisión no efectuó un análisis crítico, ponderado, razonable y proporcional del material probatorio allegado por la señora NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO, en su diligencia de descargos, así como el testimonio presentado por la misma, como puede evidenciarse a lo largo

*del escrito se precisan serias irregularidades en la protección del debido proceso y el derecho de defensa, máxime cuando es esencial determinar la existencia de hechos objetivos y efectivos que permitan asociar responsabilidad por el desarrollo de un proceso administrativo que debe arrojar el mismo pliego de garantías y análisis objetivo y contundente de las pruebas para todos su participes”.*

## 2. Del caso concreto.

Sobre el particular, es preciso señalar que los argumentos de inconformidad de la apoderada de la accionada se centralizan en garantizar la protección de los derechos fundamentales a la señora Neira Alejandra Espejo Basto, como lo es el debido proceso y el derecho defensa y en la falta de valoración de las pruebas legalmente arrojadas al proceso.

Ahora bien, del acervo probatorio recaudado se observa que de la denuncia del señor Zoke Ovalle, de los descargos de la señora Espejo Basto y de las declaraciones de las señoras Martha Isabel Flórez Páez, esposa del apelante, y Sandra Patricia Basto Díaz, madre de la accionada, se confirma que existen conflictos entre los padres de la menor María José Zoke Espejo con ocasión al cuidado y custodia de la referida niña.

En este sentido, es importante señalar que el presente trámite de solicitud de medida de protección no corresponde dirimir el conflicto que los padres vienen afrontando respecto a su cuidado y custodia, siendo otras las acciones legales con las que cuenta los interesados para resolver el asunto.

De otra parte, encuentra el Despacho que los padres de la niña María José se agreden mutuamente en presencia de su hija menor de edad y de las cuales da cuenta las declaraciones de los testigos en el presente trámite administrativo, razón por la cual, la imposición de la medida de protección beneficia a la niña, como quiera que se ordena la abstención de comportamientos, actos de violencia física o verbal, entre otras medidas, que conduce a mejorar las relaciones personales entre sus padres.

Así mismo, forzoso es señalar que si la señora Neira Alejandra Espejo Bastos y su menor hija han sido víctimas de maltratos y agresiones verbales por parte del señor Hebert Alejandro Zoke Ovalle, le asiste razón a la autoridad administrativa en señalar que la referida señora deberá solicitar medida de protección a su favor y el de María José Zoque Espejo.

Así las cosas, este Despacho determina que la actividad desplegada por la Comisaría Novena de Familia de Bogotá, se ajusta a derecho y a los principios constitucionales, por lo que se procederá a confirmar la providencia atacada, pues el operador judicial, encuentra que de las pruebas recaudadas por la autoridad administrativa se desprenden concluyentes elementos de juicio que justifican la decisión impuesta.

IV. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo emitido el 26 de octubre de 2020 por la Comisaria Novena de Familia de Bogotá, en el trámite de Medida de Protección No. 686-2020 instaurada por HEBERT ALEJANDRO ZOKE OVALLE contra NEIRA ALEJANDRA ESPEJO BASTO.

SEGUNDO: Comuníquese por vía electrónica la presente decisión a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish on the left side.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez